

Saavedra Tapia, Alan Rogel  
Ilustre Municipalidad de Salamanca  
Recargos  
Rol N° 277-2018.- (O-9-2017 del Juzgado de Letras de Illapel)

La Serena, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos autos RUC 174001096-5, RIT O-9-2017, del Juzgado de Letras de Illapel, caratulado "Saavedra con Ilustre Municipalidad de Salamanca", en procedimiento de aplicación general por demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, el abogado don Jorge Fernando Villar Gutiérrez, en representación de la parte demandada, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 20 octubre de 2017, por el juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Illapel don Daniel Holzmann-Weizmann Venegas, que acogió parcialmente, sin costas, la demanda con sus peticiones de carácter principal, condenando a la demandada al pago de los conceptos y cantidades que se indican.

El recurso de nulidad deducido, se funda, tal como se puede entender, solo en la causal prevista en el artículo 477 del Código Laboral, por entender que ha existido en la sentencia infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que radica en la decisión de haberse determinado la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, denunciando como infringidas las normas de los artículos 1 del Código del Trabajo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 3 y 4 de la Ley 18.883. La petición concreta resulta confusa desde que señala: "... a fin de que ésta conociendo el fundamento de las causales invocadas en forma subsidiaria para el caso del rechazo de las primeras, anule o invalide la sentencia recurrida, y en su lugar dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de vulneración de derechos, intentada por los demandantes ya individualizados".

Declarado admisible el recurso, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se procedió a la vista con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y de la recurrida.

Considerando:



**PRIMERO:** Que en primer lugar, pertinente resulta señalar las imprecisiones formales en que el compareciente incurre en el extenso recurso interpuesto, en que replica prácticamente el texto íntegro de la demanda y de la sentencia, desde que en su inicio se expresa que "...la sentencia por esta vía impugnada presenta vicios de tal entidad, y que por tanto no sólo devienen en infracción de diferente apreciación jurídica, sino en manifiesta injusticia, lo que queda representado en dos causales legales, las que invocaremos una en subsidio de la otra", pero a continuación desarrolla solo la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo por haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, aun cuando también expresa que "...Se invoca como causal de nulidad, en forma conjunta a aquella expuesta en el ítem anterior, la del artículo 477 del Código del Trabajo que señala"...

Tales imprecisiones quedan coronadas con la petición final que se formula en el recurso que es del siguiente tenor: "... y elevarlo para el conocimiento y resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, a fin de que ésta conociendo el fundamento de las causales invocadas en forma subsidiaria para el caso del rechazo de las primeras, anule o invalide la sentencia recurrida, y en su lugar dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la denuncia de vulneración de derechos, intentada por los demandantes ya individualizados." (sic)

**SEGUNDO:** Que sin embargo, de la lectura íntegra del recurso se concluye que en verdad la única causal impetrada es la del artículo 477 del Código del Trabajo, errónea aplicación del derecho, donde se denuncia como normas infringidas el artículo 1 del Código del Trabajo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley 18.883, todas ellas referidas a la decisión de haberse determinado la existencia, entre las partes, de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Pues bien, expresa que a la luz de los hechos asentados en autos, es evidente que de haberse aplicado correctamente las normas citadas, tanto la demanda laboral debió ser rechazada, y derivado de lo anterior, como petición concreta indica, después de hacer referencias a causales inexistentes, que se invalide la sentencia



y se dicte una de reemplazo que rechace la denuncia de vulneración de derechos.

**TERCERO:** Que en la especie, la infracción que se denuncia dice relación con determinar únicamente la naturaleza del vínculo contractual que unió a los demandantes con la I. Municipalidad de Salamanca. Para resolver tal conflicto, es necesario clarificar que los hechos asentados en la sentencia impugnada resultan inobjetables dada la entidad del motivo de nulidad deducido, errónea aplicación del derecho.

En el motivo sexto del fallo se indican aquellos que se tienen por ciertos:

"1.-Que en virtud de la convención probatoria acordada por las partes, es un hecho no controvertido que ha existido una relación contractual ininterrumpida entre las partes, respecto de su fecha de inicio y término, en los términos señalados en los contratos de cada uno de los demandantes, en términos similares para cada año, en relación a las estipulaciones de los contratos y los decretos alcaldicios; en los términos que se señala en el libelo de demanda; quedando por definir su naturaleza civil o laboral.

2.-Que no se encuentra controvertido el hecho que cada uno de los demandantes cumplía una jornada laboral de 44 horas semanales, con horarios precisos, a saber, de 08:00 a 17:03.

3.-Que no se encuentra controvertido el hecho que cada uno de los demandantes, en virtud de los respectivos contratos, tenía la obligación de rendir un informe mensual de los servicios realizados, a sus respectivos jefes de departamento, de quienes además recibían instrucciones precisas para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4.-Que no se encuentra controvertido el hecho que cada uno de los demandantes tenía derecho a distintos beneficios, otorgados por la contratante municipalidad; entre otros, viáticos por comisiones de servicio, días administrativos, feriado anual, aguinaldos, pre y postnatal, de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

5.-Que no se encuentra controvertido el hecho que la última remuneración percibida y la fecha de inicio de la relación contractual ininterrumpida, respecto de cada uno de los demandantes, es la siguiente; a saber, ROCIO BEATRIZ GAJARDO



EJXXFHXX

ALFARO, la suma de \$1.234.00.-, entre el 20.12.2012-31.12.2016; MARCELA CASTILLO HIDALGO, la suma de \$777.778.-, entre el 01.10.2014-31.12.2016; ROBINSON HAROLDO RIVERA SOZA, la suma de \$1.555.556, entre 15.11.2010-31.12.2016; ALAN ROGEL SAAVEDRA TAPIA, la suma de \$888.889, entre 06.03.2012-31.12.2016.

6.-Que no se encuentra controvertido el hecho que las cotizaciones previsionales, salud y cesantía de cada uno de los demandantes no fueron pagadas por la municipalidad demandada.

7.-Que no se encuentra controvertido el hecho que fueron emitidas boletas de honorarios por servicios prestados por cada uno de los demandantes, y que los servicios fueron pagados por la I. Municipalidad de Salamanca, previo informe de las funciones desempeñadas.

8.-Que no se encuentra controvertido el hecho que no fue expresada alguna causal como fundamento para prescindir de los servicios que los demandantes prestaban a la municipalidad.

9.-Que no se encuentra controvertido el hecho que, durante los años de la relación contractual, el desempeño y labor de los demandantes en la municipalidad ha sido irreprochable.

10.-Que no se encuentra controvertido el hecho que la función que desempeñaban los denunciados en el municipio sigue siendo realizada por otras personas contratadas al efecto.

11.-Que no se encuentra controvertido el hecho que los programas ejecutados por los demandantes se siguen realizando en la municipalidad.

A todos ellos, habrá de agregarse que a virtud de la no comparecencia del representante de la demandada a la diligencia de absolución de posiciones, el juez determinó presumir como efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, todas las alegaciones de los denunciados (motivo quinto)

**CUARTO:** Que estima el recurrente, en síntesis, que a la luz de los hechos asentados en autos (sic), es evidente que de haberse aplicado correctamente las normas citadas, la demanda laboral de autos debió ser rechazada. Expresa que el fallo infringe el artículo 1o del Código del Trabajo "puesto que toda vez que hace aplicable a personas, respecto de quien no han quedado dudas de que se trata de un funcionarios a honorarios de una Municipalidad, normas que el propio Código del Trabajo en su ámbito de aplicación ha prohibido que se hagan extensibles a



funcionarios públicos haciendo una larga enumeración, incluyendo a toda clase de funcionarios públicos, pues bien soslayando todo ello, el sentenciador ha resuelto poner de manifiesto que un funcionario público puede acceder a esta vía de protección, propia del derecho privado laboral y no del derecho público estatutario" (sic)

Y a continuación señala: "Es del caso SS que útil resulta recordar que la actora que ha denunciado la desvinculación se trata de una funcionaria a honorarios de una municipalidad y que el argumento que plantea el juez A quo en sus considerandos principales, esto es, que finalmente se trató de en la práctica una relación jurídica laboral, escapa no sólo de los hechos acreditados en juicio, sino además constituye un imposible jurídico, pues le atribuye autonomía de la voluntad a la municipalidad sin tenerla".

Con tal decisión, acota, el juez también infringe los consabidos artículos 6° y 7° inciso primero de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.883.- El citado artículo 3o, dice "Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo. Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto".

A su turno el artículo 4o prescribe: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.



Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

Analizadas conjuntamente las normas que preceden, señala el recurrente, resulta evidente la infracción de ley denunciada, porque las municipalidades ni ningún órgano de la administración del Estado tienen potestad, es decir, habilitación legal previa y expresa para celebrar un contrato de trabajo, salvo en las dos excepciones claramente señaladas por la ley, esto es, personal que trabaja en balnearios turísticos y personal de servicios traspasados de ministerios (en la práctica educación y salud). Por lo anterior, dice, es jurídicamente imposible que la administración, tras un contrato de honorarios, pretenda disfrazar, esconder u ocultar una relación laboral, como se pretende establecer tanto en el libelo de los actores, como en la sentencia por esta vía impugnada, ya que de este modo, al no gozar de autonomía de la voluntad propia del sector privado, el órgano infringiría el principio de juridicidad (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República).

Concluye señalando que no es posible que el tribunal aplicando el principio de primacía de la realidad, pueda calificar como contrato de trabajo una relación a honorarios cuando éstos exceden los requisitos que las normas estatutarias para proceder a dicha contratación, si en la "realidad" esta municipalidad nunca ha estado facultada para celebrar esos contratos de trabajo.

**QUINTO:** Que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, a virtud del análisis de los hechos y el derecho que profusamente efectúa el juez aquo, la conclusión a la que arriba en cuanto a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes regida por el Código del Trabajo, resulta correcta y por cierto en armonía con la posición que sobre la misma materia detenta la Excm. Corte Suprema y esta misma Corte de Apelaciones.

En efecto, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para



Funcionarios Municipales, establece que el contrato a honorarios se erige como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasionales, específicas, puntuales y no habituales. En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 y 4 de la Ley N°18.883, las municipalidades, para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna, cuentan con una dotación permanente y una transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente; y además, aquella compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios.

Ahora bien, los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrollan la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Son labores accidentales y no habituales de la municipalidad aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, podrían consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero que bajo ningún concepto se pueden desarrollar de manera permanente conforme a dicha modalidad.

Por otra parte, también se debe considerar que el inciso 3° del artículo 1 del Código del Trabajo dispone: "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente (esto es, funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada [...] siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial) se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"; y en consecuencia, señala que corresponde aplicar las normas que contiene el referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores;



debiendo entenderse por tal, aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición de contrato de trabajo, consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo; esto es, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales, que se prestan bajo un régimen de dependencia y subordinación, por los que se paga una remuneración determinada. Entonces, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos antes señalados, que importan un concepto de subordinación y dependencia, que se descubre a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que la relación es de naturaleza laboral. Lo anterior, porque dicho Código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador quedaría al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Entonces, para resolver la litis se debe establecer si los demandantes, en el ejercicio de las funciones que les fueron cometidas, desplegaron un quehacer específico y acotado en el tiempo, como lo ordena el citado artículo 4° de la Ley N°18.883; o si, por el contrario, desarrollaron una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador; en cuyo caso, la municipalidad demandada estaba facultada para contratar a los actores bajo las normas del Código del Trabajo, por aplicación del inciso 3° del artículo 1 del Código del Trabajo.

**SEXTO:** Que en conformidad a los hechos asentados por el sentenciador, no cabe más que concluir que los demandantes prestaron servicios desarrollados conforme a los requisitos que al efecto contempla el artículo 7° del Código del Trabajo, por lo





que debe concluirse que ellos no se encuentran comprendidos en la normativa especial del artículo 4° de la Ley N°18.883; razón por la cual el vínculo contractual habido entre las partes se encuentra regido por el estatuto laboral.

**SÉPTIMO:** Que los razonamientos vertidos por el juez, acorde con los hechos establecidos que no han sido cuestionados por el recurrente, son precisamente los que corresponde a efectos de establecer el vínculo de subordinación y dependencia de los demandantes con la demandada, es decir, de la relación laboral existente entre ellos, regida por el Código del Trabajo. Posición que está en armonía con lo ya resuelto por nuestro más alto tribunal de la República y por esta misma Corte.

En consecuencia, en la impugnada decisión jurisdiccional, no ha existido la errónea aplicación del derecho denunciada que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de manera que solo corresponderá rechazar el recurso de nulidad deducido, arbitrio en el cual, por lo demás, se ha cuestionado únicamente, como fundamento de derecho, la existencia de la relación laboral establecida en la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Jorge Fernando Villar Gutiérrez por la demandada I. Municipalidad de Salamanca en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diecisiete dictada por don Daniel Holzmann-Weizmann Venegas, juez suplente del Juzgado de Leteas de Illapel, la cual no es nula.

Regístrese y devuélvase por pertinente vía.

Redacción a cargo del abogado integrante don Marcos López Julio.

Rol No 277-2017.-

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Marcos López Julio. *(No firma el Abogado Integrante señor López por encontrarse ausente, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).*



La Serena, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



EJXXFH1XNXX

Pronunciado por la Sala Extraordinaria Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

En La Serena, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.